

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FABIAN OLIVELLA Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>20001-400-30-03-2022-00526-00</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado especial del Dr. **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia.

La presente contestación la realizo en consideración a lo expresado por mi cliente y basado en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

#### **I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Lo es mi cliente, Doctor **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, tiene domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Calle 1 # 19D -66 Conjunto residencial El portal del rosario, dirección electrónica: oliarfa@hotmail.com

#### **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO 1:** ES CIERTO

**AL HECHO 2:** ES CIERTO.

**AL HECHO 3:** ES CIERTO.

**AL HECHO 4:** Por contener afirmaciones expresas con respecto a terceros ajenos a mi patrocinada, manifiesto que **NO ME COSTA**, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

**TRATAMIENTO RECIBIDO:**

NORMOCEFALA, PUPILAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSAS ORAL Y NASAL HUMEDAS. CUELLO : MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOMEGALIAS PALPABLES. TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS SIN AGREGADOS PULMONARES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS ABDOMEN: GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO CON AU 30CM , SIN DINAMICA UTERINA, FCF 130 GENITOURINARIO: NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE TACTO VAGINAL: CUELLO POSTERIOR GRUESO DILATADO 3 CM NO AMNIOORREA NO SALIDA DE MATERIAL HEMATICO POR INTROITO VAGINAL. EXTREMIDADES EUTROFICAS, MOVILES, NEUROLOGICO: SNC SIN DEFICIT APARENTE.

PACIENTE G4P3 ARO POR NO CONTROLES PRENATALES REMITIDA POR PRM + TRABAJO DE PARTO PRETERMINO , VALORADA EN CONJUNTO CON GINECOLOGO DE TURNO QUIEN CONSIDERA HOSPITALIZAR PARA CONTINUAR MANEJO DE RPM, ACTUALMENTE ESTABLE DATOS DE BIENESTAR FETAL SE SOLICITAN EXAMENES INDICADOS POR GINECOLOGIA MAS SEROLOGIAS DE CPN DESACTUALIZADOS. PACIENTE A QUIEN SE INDICA CESAREA, DE LA CUAL EVOLUCIONA SATISFACTORIAMENTE, SU RN SE TRASLADO A UCIN POR PREMATURIDAD Y MALA ADAPTACION AL MEDIO. SE DA EGRESO CON FORMULA AMBULATORIA, RECOMENDACIONES Y CITA DE CONTROL.

**CONDICIONES SALIDA:**

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, TOLERANDO VIA ORAL Y DEAMBULACION, EXPULSION DE LOQUIOZ HEMATICOS ESCAOS, BUENA INVOLUCION UTERINA.

**AL HECHO 5:** Por contener afirmaciones expresas con respecto a terceros ajenos a mi patrocinada, manifiesto que NO ME COSTA, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

**AL HECHO 6:** Por contener afirmaciones expresas con respecto a terceros ajenos a mi patrocinada, manifiesto que NO ME COSTA, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

**AL HECHO 7:** NO ES CIERTO, que se haya realizado un mal procedimiento al realizar la Pomeroy, y tampoco están demostrados los daños y perjuicios que manifiesta la demandante.

Llama la atención que al parecer la demandante considera el nacimiento de su HIJO como un daño, lo que se contradice con el máximo bien que viene a ser la vida. pero evidenciar que si tal situación se presentó, en ella no tuvo inherencia mi cliente.

**AL HECHO 8:** NO ES CIERTO, la paciente se le hizo la cesárea y pomeroy por no haberse realizado los controles prenatales y ella expuso su vida y la de su bebe, después de la cesárea y pomeroy fue dada de alta evoluciono bien al tratamiento.

**TRATAMIENTO RECIBIDO:**

NORMOCEFALA, PUPILAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSAS ORAL Y NASAL HUMEDAS. CUELLO : MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOMEGALIAS PALPABLES. TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS SIN AGREGADOS PULMONARES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS ABDOMEN: GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO CON AU 30CM , SIN DINAMICA UTERINA, FCF 130 GENITOURINARIO: NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE TACTO VAGINAL: CUELLO POSTERIOR GRUESO DILATADO 3 CM NO AMNIOORREA NO SALIDA DE MATERIAL HEMATICO POR INTROITO VAGINAL. EXTREMIDADES EUTROFICAS, MOVILES, NEUROLOGICO: SNC SIN DEFICIT APARENTE.

PACIENTE G4P3 ARO POR NO CONTROLES PRENATALES REMITIDA POR PRM + TRABAJO DE PARTO PRETERMINO , VALORADA EN CONJUNTO CON GINECOLOGO DE TURNO QUIEN CONSIDERA HOSPITALIZAR PARA CONTINUAR MANEJO DE RPM, ACTUALMENTE ESTABLE DATOS DE BIENESTAR FETAL SE SOLICITAN EXAMENES INDICADOS POR GINECOLOGIA MAS SEROLOGIAS DE CPN DESACTUALIZADOS. PACIENTE A QUIEN SE INDICA CESAREA, DE LA CUAL EVOLUCIONA SATISFACTORIAMENTE, SU RN SE TRASLADO A UCIN POR PREMATURIDAD Y MALA ADAPTACION AL MEDIO. SE DA EGRESO CON FORMULA AMBULATORIA, RECOMENDACIONES Y CITA DE CONTROL.

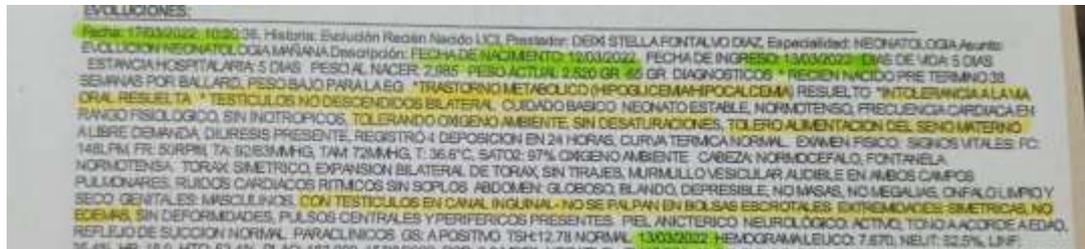
**CONDICIONES SALIDA:**

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, TOLERANDO VIA ORAL Y DEAMBULACION, EXPULSION DE LOQUIOZ HEMATICOS ESCAOS, BUENA INVOLUCION UTERINA.

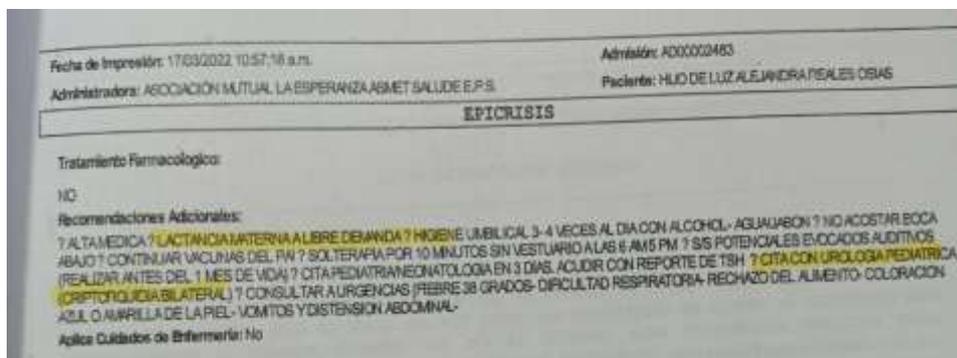
**AL HECHO 9:** frente a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- Es cierto de acuerdo a la historia clínica obrante en el expediente que el menor nació con hipoglicemia, dificultad en la succión y testículos no descendidos.
- En la Historia clínica que allego la parte demandante emitida por la CLINICA SANTA MARIA que el día 17 de marzo de 2022 indica lo siguiente:

TRANSTORNO METABOLICO (HIPOGLICEMA/HIPOCALCEMA) RESUELTO, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL RESUELTA, TESTICULOS NO DESCENDIDOS BILATERAL, CUIDADO BASICO NEONATO ESTABLE. TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, SIN DESATURACIONES, TOLERO ALIMENTO DEL SENO MATERNO A LIBRE DEMANDA



Y en la misma historia clínica en la parte de Recomendaciones adicionales:



Lo que permite concluir que las dificultades presentadas al neonato al momento de nacer, no son vinculantes con la Pomeroy practicada a la señora REALEZ, teniendo en cuenta que estas se le pueden presentar a cualquier neonato.

Al observar la historia clínica cuando le dieron de alta al neonato este fue dado de alta estabilizado, y lo enviaron al urólogo pediátrico para que este atendiera con un tratamiento.

**AL HECHO 10:** NO ESTA DEMOSTRADO que el embarazo haya sido de alto riesgo, y que haya existido una mala praxis por parte del Dr Olivella. Por contener afirmaciones expresas con respecto a terceros ajenos a mi patrocinada, manifiesto que NO ME COSTA, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

**AL HECHO 11:** NO LE CONSTA A MI CLIENTE. Corresponderá probar a la demandante la razón de su aserto. En todo de resultar ciertas tales afirmaciones, vienen a erigirse en SUMAMENTE GRAVES, como quiera que LUZ ALEJANDRA REALES pertenece al Régimen SUBSIDIADO de salud, de acuerdo a la consulta realizada el día 24 de julio de 2023 al ADRES-ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Esta establecido en la legislación para pertenecer al régimen subsidiado, que el afiliado no tenga ingresos o que estos no alcancen un salario mínimo legal vigente. De tal manera que se evidencia la falta a la verdad, lo que supone evasión al sistema de seguridad social y deja sin soportes su afirmación.

**HECHO 12:** AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho, por lo tanto no requiere pronunciamiento alguno.

**HECHO 13:** Por contener afirmaciones expresas con respecto a terceros ajenos a mi patrocinada, manifiesto que NO ME COSTA, por lo tanto, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

**HECHO 14:** NO LE CONSTA A MI PROTEGIDO JUDICIAL. En todo caso tal diligencia es un requisito de procedibilidad para iniciar la demanda.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES**

DE LA DEMANDA: OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Se indica de manera general que mi patrocinado Dr. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, SE OPONE A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como quiera que la actuación de mi apadrinado fue conforme a lo establecido en los parámetros médicos, la tasa de falla cuando se realiza la Pomeroy es de una a dos mujeres operadas sin tratarse de mala praxis.

La tasa de fracaso al año posterior a la esterilización y la morbilidad grave son resultados con cualquiera de estas técnicas de una de mil mujeres con slapinguectomia parcial o total (POMEROY).

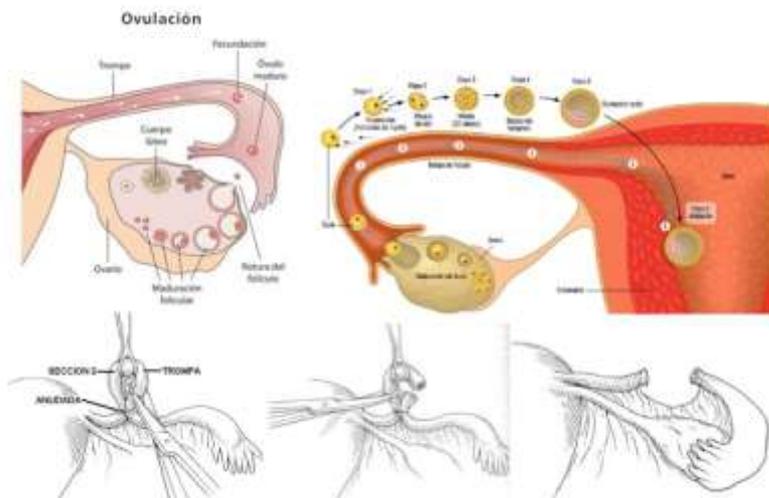
Además, nos oponemos a la indemnización por los perjuicios morales y de vida en relación que solicitan por el nacimiento de su hijo ELIAN MIRANDA y el lucro cesante solicitado por los demandantes, dado que no han demostrado dicho perjuicio.

### **IV. FUNDAMENTOS MÉDICO CIENTIFICOS.**

#### **1. LA CIRUGIA DE POMEROY.**

Es un procedimiento quirúrgico mediante el cual se interrumpe la permeabilidad de las trompas de Falopio. Esto se logra cortando la trompa y ligando con sutura (ver figura 1). De esta manera se evita el embarazo, al no poderse unir el espermatozoide al óvulo.

Figura 1.



La ligadura de trompas es uno de los métodos anticonceptivos más eficaces y seguros. La posibilidad de fracaso es de 0.5% en el primer año y hasta 1.9% en los siguientes 10 años. También puede ocurrir que solo se ligan las trompas, no se corten y separen una de la otra y esto no quede bien atado y se suelte, o con el tiempo se forme una fistula o comunicación entre una y otra trompa. O más raro, que una de las trompas se pegue y forme una fístula hacia el útero, obvio el extremo de la trompa que comunica con el ovario. (Fuente: Introducción a los métodos anticonceptivos: Información general. 2002 secretaría de Salud, Dirección General de Salud Reproductiva, México, D. F.).

## 2. POSIBILIDADES DE EMBARAZO LUEGO DEL PROCEDIMIENTO DE POMEROY.

Puede ocurrir menos de 1 embarazo por 100 mujeres durante el primer año después del procedimiento de esterilización (5 por 1000). Significa que 995 de cada 1000 mujeres que confían en la esterilización femenina no se embarazan. Sigue habiendo un pequeño riesgo de embarazo más allá del primer año de uso y hasta que la mujer alcance la menopausia. Más de 10 años de uso: Aproximadamente 2 embarazos por 100 mujeres (18 a 19 por 1000 mujeres).

Su eficacia varía ligeramente dependiendo de la forma de bloquear las trompas, pero las tasas de embarazo son bajas para todas las técnicas. Una de las técnicas más eficaces es cortar y atar los extremos cortados de las trompas de Falopio después del parto (ligadura de trompas posparto).

La fertilidad no se restablece porque en general la esterilización no puede interrumpirse ni revertirse. El procedimiento pretende ser permanente. La cirugía para revertirlo es difícil, costosa y no está disponible en la mayoría de las zonas. Cuando se realiza, la cirugía de reversión a menudo no logra que la mujer luego se embarace. (Fuente: Planificación familiar. Un Manual mundial para proveedores. Actualización Modificada en 2011. OMS).

### **3. DESPUES DEL PROCEDIMIENTO DE POMEROY NO ASISTIO CONTROLES POST PARTOS.**

Como se puede advertir, así mismo, la paciente no asistió a controles posparto, de suerte que ninguna estrategia anticonceptiva se pudo implementar. Después del parto y por un periodo de 4-6 semanas la mujer no es fértil, siempre que se mantenga sin menstruación y si está amamantando, este periodo se puede extender hasta 12 meses, siempre que esté amenorreica (sin menstruación) y amamantando.

En suma, no se requiere anticoncepción extra después de este procedimiento de ligadura de trompas.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE MI ASISTIDO JUDICIAL.**

El doctor FABIAN OLIVELLA ARAUJO cumplió con el aseguramiento de los servicios de salud de la gestante LUZ ALEJANDRA REALES. Si alguna falla en el servicio se presentó, y la misma fuere probada, no es imputable ni por acción ni por omisión a mi cliente, realizando la cesárea + Pomeroy, teniendo en cuenta que se cumplió con el deber de conducta, en la ejecución, en la diligencia de la ejecución y en la información.

### **2. LAS OBLIGACIONES DEL MEDICO FABIAN OLIVELLA ARAUJO SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO:**

Tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, a saber:

*“Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:*

*Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional”.***

*Resulta importante resaltar, que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico- científicos para intentar curar al paciente.*

*No debe perderse de vista que el resultado “curación” depende de muchos factores (biológicos, naturales) y no únicamente del actuar del médico. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de enero de 2001, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan “a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”.*

*En el caso que nos ocupa, se observa claramente que el médico especialista en ginecólogo FABIAN OLIVELLA ARAUJO, empleó todos los medios que estaban a su alcance en su atención a la señora LUZ ALEJANDRA REALES, por lo que su conducta se realizó en cumplimiento de los cánones de su especialidad en ginecología, y con total apego a lo descrito en la lex artis, por lo cual no es posible encuadrar su conducta como mala praxis médica.*

#### **AUSENCIA DE CULPA MÉDICA PROFESIONA ATRIBUIBLE AL DOCTOR FABIAN OLIVELLA ARAUJO.**

Tradicionalmente, se ha considerado que el concepto Culpa supone la existencia de un obrar desatento y descuidado por parte de la persona a la que se le examina su conducta. Al respecto, un sector de la doctrina ha señalado que:

*"La culpa se configura cuando el agente no toma las medidas para evitar un daño que aparecía como previsible. Una conducta puede ser calificada de culposa cuando el agente ha realizado un comportamiento objetivamente menos diligente que aquel que le exige el derecho”.*

Como se señaló en líneas anteriores, se evidencia en la historia clínica que mi cliente **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, actuó durante los momentos que le brindó atención a la señora LUZ ALEJANDRA REALES OASIS conforme a la lex artis, toda vez que la intervención desplegada por mi representado fue adecuada, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por los perjuicios de orden material e inmaterial alegados por la parte demandante, ya que reitero mi prohijado actuó siempre de manera diligente, oportuna, y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc, como lo paso a explicar a continuación:

Conforme a la historia que obra en el expediente, el presente caso trata de una paciente gestante de 30 años de edad, G4P3 No controles prenatales remitida por PRM + trabajo de parto pretérmino con 33,6 semanas El 05 de julio de 2016 ingresó a la Clínica Cesar remitida con diagnóstico de trabajo de parto pretérmino + RPM

La paciente LUZ ALEJANDRA REALEZ se le practico la cesárea + pomeyoy continuó hospitalizada con un mejor control y evolución satisfactoria el día 08 de julio de 2016 decidió dar alta médica con formula médica, cita de control por consulta externa, recomendaciones y consultar ante signos de alarma.

#### **4. AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

Se tiene que el daño ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, bien sea civil o administrativa, tanto es así que algunos doctrinantes como el Dr. Juan Carlos Henao en su Obra El Daño, se atreven a señalar que es el elemento esencial y el primer elemento de la responsabilidad, entendiendo por daño, aquel aminoramiento o desmedro patrimonial que se le ha ocasionado a otra persona.

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen –plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno de los fundamentos o títulos de la culpa, a saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entender la identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel.

Al respecto resulta importante ilustrar al despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños:

*“La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una característica inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le*

*son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.*

*Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño. El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo del tratamiento, realizado con Condicionantes inadecuados no dependientes del médico".*  
(Cursivas y negrillas mías)

En relación al tema de la concepción fallida, el Consejo de Estado, el pasado 5 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero, con ocasión al caso presentado en el proceso No. 41262, estudió de fondo el tema de la concepción fallida y estableció los alcances del daño que se analiza en el marco de este tipo especial de responsabilidad de los prestadores de servicios médicos, en los siguientes términos:

“...el problema jurídico que le corresponde a la Sala resolver es precisamente determinar si la anticoncepción fallida puede generar un daño, entendido como la afectación cierta, concreta, determinada o determinable de una situación jurídica protegida y, en caso afirmativo, en qué consiste.

Para abordar dicho análisis la Sala parte de una **premisa esencial** de acuerdo con la cual, haciendo abstracción de cualquier tipo de consideración o debate confesional, filosófico o ideológico, desde el punto de vista jurídico la vida humana constituye un valor supremo que demanda del Estado su protección en los diferentes ámbitos, de tal modo que si esta no se garantiza carece de sentido el reconocimiento de otras prerrogativas subjetivas. Sin embargo, no es posible desconocer el debate que se plantea si en algunos eventos el hecho mismo de la concepción de una nueva vida puede o no constituir un hecho dañoso, pues abordado el problema desde la perspectiva de la naturaleza humana y el reconocimiento de su dignidad tiene serias implicaciones tanto éticas como jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando el hecho de que en el presente caso la alegada culpa médica no existe, es imposible pretender encontrar relación directa entre la conducta de mi representado DR. FABIAN OLIVELLA en tanto que la conducta desplegada por mi representado fue ajustada a la Lex Artis.

Además, NO puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y

la conducta es un elemento de la responsabilidad distinto del nexo causal y el daño.

Teniendo en cuenta que cuando se realizó la Pomeroy de acuerdo a la praxis y a la historia clínica la cual indica que la señora LUZ ALEJANDRA REALES, no tuvo consecuencias por la cesárea + pomeroy dado que hasta que quedó embarazada no presentó ninguna molestia, el doctor Olivella cumplió con el deber en su conducta el deber de ejecución, el deber de la diligencia en la ejecución, deber de información, dado que antes de entrar a cirugía para la práctica de la cesárea + pomeroy se le dieron todas las indicaciones, recomendaciones y se le indicó que después de la cirugía debió seguir en control médico.

Teniendo en cuenta que el doctor OLIVELLA *actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, y de acuerdo a la doctrina médica siempre sigue habiendo un pequeño riesgo de embarazo más allá del primer año y hasta que la mujer alcance la menopausia.*

*En el caso en concreto la señora REALES concibió un niño, el cual es una vida humana que constituye un valor supremo, de la historia clínica se observa que las complicaciones que tuvo al nacer no son consecuencias de la Cesárea + pomeroy practicada por el Doctor Olivella, tanto que al darle de alta de la clínica indica que el trastorno metabólico ha sido resuelto y la intolerancia a la vía oral también es resuelto.*

*Por lo cual causa extrañeza que los padres del menor pretendan que por el nacimiento de una vida se les indemnice por un menor que está sano y están pretendiendo el pago de una indemnización por daño en vida de relación, daño moral y lucro cesante. Por un regalo que Dios le ha dado, dado que, aunque mi cliente sea médico cumplió con el deber de cuidado al practicar el procedimiento, pero fue Dios quien concede la vida.*

## **5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUPUESTAMENTE PADECIDOS POR LOS DEMANDANTES:**

*Entre los valores reclamados por el libelista a favor de sus poderdantes se observa un sinnúmero de requerimientos de pago de perjuicios, los cuales los estima la contraparte de una manera exagerada y además no se ven acreditados por los demandantes en el proceso.*

*Desde la perspectiva determinada por la contraparte podemos apreciar sin lugar a dudas que el libelista incurre en ciertas imprecisiones al cuantificar el presente*

*petitum dejando de lado los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de las Altas Cortes frente al tema.*

*En efecto, la tasación de los perjuicios que realiza la contraparte, resulta desmedida y alejada de toda realidad pues persigue provecho de una circunstancia infortunada como lo es el accidente de tránsito en cita.*

*Así las cosas, no es admisible que la presente acción de responsabilidad civil iniciada confluya no en la reparación real de perjuicios sino en el enriquecimiento sin causa del actor.*

*En suma de lo acotado en el párrafo anterior, es claro que el demandante no aporta prueba alguna que legitime la solicitud de los perjuicios alegados, situación que permite inferir la mala conducencia de este petitum más aun cuando su indemnización no opera de forma automática, recalcamos, deben los afectados demostrar EN SU TOTALIDAD, los perjuicios alegados y reclamados.*

*No fue demostrado dentro de la demanda que la señora LUZ ALEJANDRA REALEZ, que haya dejado de percibir ingresos, teniendo en cuenta que al revisar la pagina del adres se observa que la demandante se encuentra en el régimen subsidiado, y mucho menos se demostró que duro veinte meses dejo de percibir \$20.000.000 por estar al cuidado de su menor hijo, teniendo en cuenta que dentro de las historias clínicas no se demuestra que la señora haya sufrido traumatismo con la gestación y el nacimiento del menor.*

*Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.*

## **6.- IMPOSIBILIDAD DE RENONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE**

*El daño moral es de exclusivo resorte del espíritu y no de la materia, porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia. Ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que estén dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso de las víctimas en desarrollo de una función que*

*debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad, por tanto, el perjuicio moral causado, deberá ser tasado por el juez.*

*En ese sentido, es claro que dentro del presente proceso la suma de dinero solicitada por concepto de daños morales es sumamente excesiva. Además de lo anterior, es importante resaltar que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido la víctima, por lo que debe el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por la demandante en relación con los daños morales.*

*Especialmente en este caso por la concepción de una vida humana, y teniendo en cuenta que el tiempo de gestación de acuerdo a las historias clínicas presentadas por la parte demandante la señora LUZ ALEJANDRA REALES no sufrió complicaciones, es ilógico pretender indemnización los demandantes por el nacimiento de una vida.*

## **7.- IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES**

*Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003- 385, que sostuvo:*

*La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*

*A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:*

*"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*

*(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene*

*en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;*

*f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).*

*Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.*

*En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para la demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado.*

*En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.*

## **8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Se sirva reconocer, Señor Juez, cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el diligenciamiento, lo que declarara en la sentencia correspondiente.

## **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y/O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no estimó razonablemente la cuantía como lo ordena el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, así mismo formulo objeción formal a la cuantía descrita por la parte activa como tasación de sus pretensiones con fundamenta en lo siguiente:

1. En cuanto, a la tasación aludida por concepto del presunto daño material, basta con observar y tener en cuenta lo siguiente:

1.1. No se allego pruebas que demuestren el lucro cesante.

1.2. Así las cosas, lo anterior es suficiente para concluir que la liquidación presentada por la parte demandante no tiene piso y la cuantía solicitada en los perjuicios exceden la normatividad vigente dado que esta establece que se debe liquidar con el salario mínimo.

1.3. No existen pruebas en el proceso que arrojen certeza sobre dicha cuantificación, y mucho menos le asiste obligación alguna a mi representado de responder por los hechos que se le atribuyen en la presente demanda.

2. En cuanto a la suma pretendida por concepto de daños inmateriales, los mismos también resultan ser hipotéticos por ende no son sujetos de reparación, máxime cuando la cuantificación de los mismos previo a su probanza por la parte que los alega, están sujetos al arbitrio judicial sin que le sea dado a las partes estimar sobre los mismos en el acápite del juramento estimatorio, por ende al no encontrarse probados en su existencia ni cuantía, ni muchos menos que le sea imputables a al DOCTOR FABIAN OLIVELLA así mismo deben ser negados.

## **VII. PRUEBAS.**

## **DOCUMENTALES**

1. Poder del suscrito para actuar.
2. Certificado del ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

## **INTERROGATORIOS DE PARTE.**

- Solicito se sirva hacer comparecer para la práctica de interrogatorio de parte al señor FRANKLIN MIRANDA ALVAREZ REALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.108.138 para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé, sobre los hechos de la demanda, los cuales pueden ser citados por medio de su apoderado.
- Solicito se sirva hacer comparecer para la práctica de interrogatorio de parte al señor LUZ ALEJANDRA REALEZ OISIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.108.138 para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé, sobre los hechos de la demanda, los cuales pueden ser citados por medio de su apoderado.
- Solicito se sirva hacer comparecer para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la CLINICA DEL CESAR para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé, sobre los hechos de la demanda, Contestación y excepciones los cuales pueden ser citados por medio de su apoderado.

## **PERICIAL**

De conformidad a lo manifestado en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré una vez la Juez ordene, dictamen pericial Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT).

## **TESTIMONIOS.**

1. Se escuche al médico ginecólogo FABIAN OLIVELLA ARAUJO, quien realiza la cesárea y la pomey a la señora LUZ ALEJANDRA REALEZ para que absuelva el interrogatorio que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

2. Se escuche a la médico general CARLOS ARTURO GARCIA MONTERO, quien firma la epicrisis de la paciente el 08/07/2016 contentiva de egreso y órdenes médicas, en la clínica del Cesar. Puede ser localizada en la clínica del Cesar. Correo electrónico: [contabilidad@clinicadelcesar.com](mailto:contabilidad@clinicadelcesar.com) Pertinencia: Deponga sobre la información contenida en historia clínica, condición clínica, manejo instaurado, y demás aspectos relevantes en la demanda y que puedan surgir de las contestaciones a la misma.

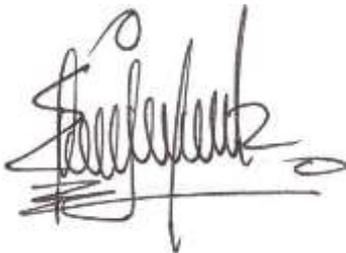
3. Se escuche a la médico Neonatóloga DEIXI ESTELLA FONTALVO DIAZ, quien firma la epicrisis de la paciente el 17/03/2022 contentiva de egreso y órdenes médicas, en la clínica del Cesar. Puede ser localizada en la clínica del Cesar. Correo electrónico: [gerencia@clnicasantamariadelcaribe.com](mailto:gerencia@clnicasantamariadelcaribe.com) Pertinencia: Deponga sobre la información contenida en historia clínica, condición clínica, manejo instaurado, y demás aspectos relevantes en la demanda y que puedan surgir de las contestaciones a la misma.

#### VIII. NOTIFICACIONES.

A mi representado en la ciudad de Valledupar, calle 1 # 19D- 66 residencia Portal del rosario e-mail: [oliarfa@hotmail.com](mailto:oliarfa@hotmail.com)

El suscrito, podrá ser notificado en la Carrera 21 A # 12 D – 45 Barrio La Popa, Valledupar, Celular 301 780 96 75 Correo electrónico: [enriquemoscoteabogados@hotmail.com](mailto:enriquemoscoteabogados@hotmail.com)

Cordialmente



**ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**

C.C. 77.096.318 de Valledupar

T.P. 214.171 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE VALLEDUPAR - CESAR**

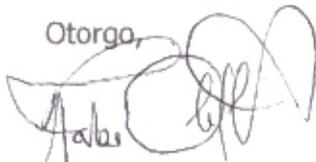
E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	FRANKLIN MIRANDA ALVAREZ Y LUZ ALEJANDRA REALES OASIS
<b>DEMANDADOS:</b>	CLINICA DEL CESAR S.A. Y FABIAN OLIVELLA ARAUJO
<b>RADICADO:</b>	20001-40-03-003-2022-00526-00.

**FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.940 de Valledupar, respetuosamente me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, Abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.096.318 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No. 214.171 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [enriquemoscoteabogados@hotmail.com](mailto:enriquemoscoteabogados@hotmail.com) para que como apoderado conteste la demanda y me represente en el asunto de la referencia realizando lo necesario para la defensa de mis intereses y derechos.

El Dr. ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA, queda ampliamente facultado para contestar, sustituir, recibir, conciliar, desistir, asignar abogado, transigir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mando.

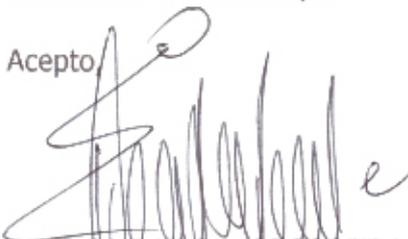
Otorgo,



**FABIAN OLIVELLA ARAUJO**

77.028.940 de Valledupar

Acepto



**ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**

C.C. No. 77.096.318 de Valledupar

T.P. No. 214.171 del C.S de la J.

Correo electrónico: [enriquemoscotesabogados@hotmail.com](mailto:enriquemoscotesabogados@hotmail.com)

COLOMBIA  
Escuela General  
NOTARIA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 16610

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: FABIAN OLIVELLA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077028940 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



16610-1

a2f911ae1a

21/07/2023 10:20:20

----- Firma autógrafa -----

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En la presente acta, que contiene la siguiente información PODER- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



**ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ**

Notaria (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a2f911ae1a, 21/07/2023 10:20:34

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 NOTARIA PUBLICA  
 ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1064113996
NOMBRES	LUZ ALEJANDRA
APELLIDOS	REALES OSIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	LA JAGUA DE IBIRICO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/24/2023 16:23:53 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 1133 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES\*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que el usuario se encuentre en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado el usuario en la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

La información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al proceso legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Respecto a la necesidad de retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**  
E. S. D



1

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** LUZ ALEJANDRA REALES OASIS Y OTROS

**DEMANDADO:** CLINICA DEL CESAR SA Y FABIAN OLIVELLA ARAUJO

**RADICADO:** 20001-40-03-003-2022-00526-00

**ACTUACION:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA CLINICA DEL CESAR SA

**ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, Abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.096.318 de Valledupar, en mi condición apoderado judicial de **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, demandado en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al despacho, en aras de **LLAMAR EN GARANTIA** a la **CLINICA DEL CESAR SA**, identificada con Nit No. 892.300.979-9, con base a los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Los demandantes presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra mi poderdante, por los hechos ocurridos el día 05 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Que para el día 05 de julio de 2016, fecha de la ocurrencia de los hechos que se anuncian en la demanda, mi poderdante el Dr. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, tenía un contrato laboral con la CLINICA DEL CESAR SA y se encontraba laborando como médico GINECOLOGO-OBSTETRA.

**TERCERO:** Para la ocurrencia los hechos que se anuncian en la demanda, mi poderdante realizo la cesaría y cirugía de pomeroy, a la demandante la señora LUZ ALEJANDRA REALES OASIS, el día 05 de julio de 2016.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que mi poderdante tiene un contrato laboral con la CLINICA DEL CESAR SA y se encuentra laborando hasta la fecha en la misma entidad como médico GINECOLOGO-OBSTETRA, en el eventual caso en que mi representado sea condenado a pagar solidariamente mediante sentencia, sin que esto constituya confesión; nace la imperiosa necesidad de LLAMAR EN GARANTIA a la **CLINICA DEL CESAR SA.**, para garantizar el pago de los perjuicios por los que se llegaren a condenar, lo que significa entonces, que deberá sujetarse la indemnización de acuerdo a que se encuentra contratado como médico GINECOLOGO-OBSTETRA, hecho que le solicito se tenga en cuenta en el eventual caso de realizar condenas.

## PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito, se sirva **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **CLINICA DEL CESAR SA**, para que se haga presente, aporte el contrato laboral e intervenga en el proceso de la referencia, en atención a las relaciones legales y contractuales que la vincula con mi representada.

## MEDIOS DE PRUEBA

### Interrogatorio de parte:

- Solicito al Despacho se sirva citar al representante legal de la CLINICA DEL CESAR SA, o quien haga sus veces para que rinda declaración, sobre los hechos de la demanda y lo planteado en el llamamiento de garantía, y allegue el contrato laboral al despacho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 57 del código de Procedimiento Civil.

Artículo 64 del C.G.P. Llamamiento en garantía.

f“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el procedimiento previsto para la aplicación de la figura procesal Llamamiento en Garantía contenida en el código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

## ANEXO

- Poder del suscrito para actuar.

## NOTIFICACIONES

**AL LLAMADO EN GARANTÍA:**



- **CLINICA DEL CESAR SA.** en la Calle 16 No 14-90 Barrio Alfonso López, Valledupar, correo electrónico: [info@clinicadelcesar.com](mailto:info@clinicadelcesar.com)
- **AL LLAMANTE EN GARANTÍA Y A SU APODERADO:** El suscrito, podrá ser notificado en la Carrera 21 A # 12 D – 45 Barrio La Popa, Valledupar, Celular 301 780 96 75 Correo electrónico: [enriquemoscoteabogados@hortmail.com](mailto:enriquemoscoteabogados@hortmail.com)

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique José Moscote Mendoza'.

**ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**

C.C. 77.096.318 de Valledupar

T.P. 214.171 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**  
E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	FRANKLIN MIRANDA ALVAREZ Y LUZ ALEJANDRA REALES OASIS
<b>DEMANDADOS:</b>	CLINICA DEL CESAR S.A. Y FABIAN OLIVELLA ARAUJO
<b>RADICADO:</b>	20001-40-03-003-2022-00526-00.

**ASUNTO:** PODER PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA CLINICA DEL CESAR SA

**FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.940 de Valledupar, respetuosamente me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**, Abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.096.318 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No. 214.171 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [enriquemoscoteabogados@hotmail.com](mailto:enriquemoscoteabogados@hotmail.com) para que como mi apoderado llame en garantía a la **CLINICA DEL CESAR SA**, identificada con Nit No. 892300979-9, dentro del proceso de la referencia.

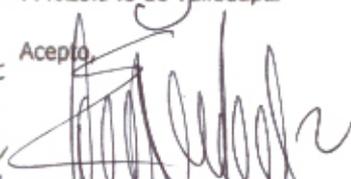
El Dr. ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA, queda ampliamente facultado para llamar en garantía, contestar, sustituir, recibir, conciliar, desistir, asignar abogado, transigir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mando.

Otorgo,



**FABIAN OLIVELLA ARAUJO**  
77.028.940 de Valledupar

Acepto,



**ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**  
C.C. No. 77.096.318 de Valledupar  
T.P. No. 214.171 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [enriquemoscotesabogados@hotmail.com](mailto:enriquemoscotesabogados@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 1667

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil eintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: FABIAN OLIVELLA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077028940 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



16610-1

a2f911ae1a

21/07/2023 10:20:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.



**ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ**

Notaria (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a2f911ae1a, 21/07/2023 10:20:34

ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ  
 Notaria (2) del Círculo de Valledupar

**RE: CONTESTACION DE DEMANDA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 17:39

Para: Enrique Moscote Abogados <enriquemoscoteabogados@hotmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Enrique Moscote Abogados <enriquemoscoteabogados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 25 de julio de 2023 17:24

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS Y OTROS  
DEMANDADO FABIAN OLIVELLA Y OTROS  
RADICACION 20001-400-30-03-2022-00526-00

REFERENCIA CONTESTACION DE LA DEMANDA

**ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado especial del Dr. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia.

Cordialmente;

**ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA**  
**C.C. 77096318 VPAR**

**T.P. 214.171 C.S.J.**